

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea C15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1227

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 57 del Reglamento de 3 de Julio de 1903, para la aplicación de la Ley de Caza, con esta fecha y á propuesta de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja domiciliada en esta Ciudad, he tenido á bien nombrar Guardas Jurdos de la misma con jurisdicción en los pueblos que se expresan en los respectivos Títulos, á D. Esteban Sacristán Mateo y D. Jerónimo Arenal Escorial.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales, Guardia civil y público en general.

Segovia, 18 de Mayo de 1914.

El Gobernador interino,

Miguel Moreno y Morales

Gobierno civil de la provincia de Segovia

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

CIRCULAR

De conformidad con lo interesado por la Dirección general de Agricultura, y como complemento de las disposiciones dictadas por este Gobierno civil para el ganado trashumante, he tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que por los Sres. Jefes de

las estaciones ferroviarias de esta provincia, se cuide muy mucho el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento sanitario de animales domésticos, sobre limpieza y desinfección de las jaulas y wagones, con destino al transporte de ganados, y exijan certificado de sanidad y origen del ganado que se importe y exporte.

2.º Para que por los funcionarios técnicos (inspector de higiene pecuaria y veterinarios) se ejerza la debida vigilancia en todos los casos, encarezco á los citados Jefes que faciliten á los mismos cuantos antecedentes soliciten, relacionados con dicho servicio.

3.º Por la imposibilidad de girar las visitas necesarias de inspección, el Sr. Inspector de Higiene pecuaria, á todas las estaciones de la provincia, ordeno á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que radiquen aquellas, dispongan que el veterinario municipal respectivo vigile el cumplimiento de lo que sobre el particular dispone el reglamento citado; y

4.º Por los referidos funcionarios técnicos, cuando se observaran deficiencias en la aplicación de lo consignado, se dará cuenta inmediata á este Gobierno civil para proceder en su consecuencia.

Segovia, 19 de Mayo de 1914.

El Gobernador interino,

Miguel Moreno y Morales

1219

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Laureano Muñoz Calvo, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válida la elección de Concejales verificada con aplicación del artículo 29 de la ley electoral.

Resultado: Que la Junta municipal del Censo de Montejo de Arévalo, proclamó candidatos y elegidos definitivamente con aplicación del artículo 29 de la ley, para cubrir igual número de vacantes, á D. Guzmán Gallego, D. Vidal Madejón y D. Toribio

Fraile, contra cuya proclamación reclamó D. Laureano Muñoz Calvo, tachándola de nula por que la Junta lo excluyó desechando la propuesta que á él se refería por no hallarse acompañada de la certificación acreditativa de la cualidad de ex Concejal que concurre en uno de los proponentes, solicitando en su escrito el D. Laureano Muñoz, que se invalidase la proclamación definitiva de los tres mencionados Concejales.

Resultado: Que esa Comisión provincial desestimó la protesta y declaró válida la proclamación como Concejales de los Sres. Gallego, Madejón y Fraile.

Resultado: Que contra tal acuerdo recurrió ante este Ministerio D. Laureano Muñoz, pidiendo se anulen y dejen sin efecto los acuerdos de la Junta municipal del Censo en lo que se refiere á la declaración de candidatos y definitiva proclamación de Concejales realizada el 2 de Noviembre del pasado año.

Considerando: Que se está en tiempo hábil para resolver este recurso, toda vez que este expediente no estaba completo al ser remitido y para ponerlo en condiciones de resolución fué necesario reclamar antecedentes por Real orden comunicada fecha 1.º de Abril corriente, en virtud de cuya petición quedó interrumpido el plazo de sesenta días que para acordar en estos recursos otorga al Ministerio el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando: Que la declaración de extemporánea que en relación con el recurso interpuesto para ante ella hace esa Comisión provincial se funda en una equivocada interpretación de la legislación aplicable, puesto que el principio que en materia de reclamaciones electorales informa las reglas de procedimiento es el de que, estos recursos no pueden formularse hasta tanto que terminada la función activa electoral adquiera ésta estado de derecho para ser discutida y aquilatada en todos sus extremos y que por tanto, al tratarse de protestas contra la proclamación de Concejales hecha por el artículo 29 de la ley electoral es indiscutible que terminada ésta en el acto mismo puesto que sus resultados no están sujetos al escrutinio general es perfectamente legal y estimable la reclamación que se formule desde el día siguiente al de dicha proclamación, sin que á éste se oponga la Real orden citada por esa Comisión de 26 de Abril de 1890, que al tratar de unificar el

plazo de las reclamaciones electorales á fin de que éstas sean resueltas en el mismo expediente, no por esto ha declarado la ilegalidad de los recursos interpuestos en el tiempo y forma que lo ha sido el que es objeto de este expediente.

Considerando: Que examinado el fondo de la cuestión planteada, no puede menos de estimarse atendibles las razones del recurrente por que en primer término la constante jurisprudencia anterior y posterior á la ley Electoral ha declarado cuando se trata de ex Concejales no es defecto el que éstos no acrediten su condición de tales, puesto que la Junta encargada de hacer la proclamación tiene necesariamente en su poder documentos que acreditan tal cualidad precisamente para suplir la deficiencia del interesado, y que el hecho de no figurar un proponente en la lista que en su poder tiene la Junta de los que con veinte años de antelación hubieren ejercido el cargo de Concejales, no quiere decir que solo los comprendidos en ella puedan utilizar ese derecho, sin que, la ley ha fijado un plazo prudencial, pero sin privar del derecho al que legalmente lo hubiera adquirido con anterioridad á dicho plazo.

Considerando: Que á mayor abundamiento de criterio establecido que los beneficios del artículo 29 solo pueden ser aplicados, cuando no existan siquiera indicios de lucha en un distrito, pero en modo alguno cuando aparezca demostrada la iniciación de la lucha electoral, en cuyo caso, su aplicación equivaldría á privar al cuerpo electoral por medios artificiosos del ejercicio de un derecho que la ley les concede y le obliga á ejercer.

Considerando: Que por lo expuesto, la Junta debió admitir la propuesta de D. Laureano Muñoz, y que al no hacerlo se ha producido un vicio esencial de nulidad que afecta á la proclamación realizada por la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso y revocar el acuerdo de esa Comisión provincial, declarando en su lugar nula la proclamación de Concejales por el artículo 29, hecha por la Junta municipal del Censo el día 2 de Noviembre de 1913, en el Ayuntamiento de Montejo de Arévalo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 9 de Mayo de 1914.—S. Guerra. Sr. Gobernador civil de Segovia.

RELACION de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, correspondientes al mes citado, que se anuncian en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados, según dispone la ley de 13 de Junio de 1878. Los intereses de demora se devengan siempre al día siguiente de su vencimiento.

Table with columns: Nombres del comprador, Fecha del vencimiento, Vecindad, Clase de la finca, Procedencia, Término municipal donde radican, Plazo, and SU IMPORTE (20 por 100, 50 por 100 Pesetas Cs., Pesetas Cs.).

Segovia, 18 de Mayo de 1914.—El Interventor de Hacienda, Eduardo Pernas.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE SEGOVIA

MES DE ABRIL

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes citado

Table with columns: ENFERMEDAD, PARTIDO, MUNICIPIO, ANIMALES (Especie, Enfermos del mes anterior, Invasiones en el mes de la fecha, Curados, Muertos ó sacrificados, Quedan enfermos).

Segovia, 12 de Mayo de 1914.—El Inspector provincial de Higiene Pecuaria, Rufino Portero.

1213 Parque de Intendencia del Ejército de Madrid.—Dirección

Por acuerdo de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca por el presente á concurso de postores para el día 5 de Junio de 1914, á las once horas, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este Establecimiento, sus Depósitos de Aranjuez, Segovia, Toledo, Campamento de Carabanchel, Getafe, Leganés, Vicálvaro y Almacenes de El Pardo; que á continuación se expresan:

Aceites lubricantes para máquinas, algodones para las mismas, avena para pienso, carbón vegetal, carburo de calcio, carbonato de sosa, cebada, cok para cocinas, cok para hornos, esparto, gasolina, grasa consistente para máquinas, habas, harina de flor, harina de todo pan, hulla para máquinas, jabón, leña para cocinas, leña para hornos, paja de pienso, paja larga para rallo de jergones, petróleo y sal. El acto se celebrará en esta Dirección ante el Tribunal compuesto por las Juntas técnica y económica, bajo la Presidencia del Director del Establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, tres ó cuatro días antes del concurso.

Las proposiciones estarán redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta y se expresará en ellas el destino de este Parque, sus Depósitos ó almacenes á que se propone la oferta, precio de ésta y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno sólo ó parte de uno.

Se unirá á la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General, ó recibo del Pagador de este Parque de haberlo hecho del 5 por 100 del importe de su oferta.

Transcurrida media hora de abierto

el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo, y si resultasen entre las proposiciones aceptadas dos ó más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas á la llana entre sus autores durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual si subsistiese la igualdad, decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio á quien corresponda.

Adjudicado éste provisionalmente á las proposiciones más ventajosas, contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo y otorgar la escritura ó convenio en los plazos que para ambos extremos se le marquen dentro de los preceptos de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911.

Con arreglo al artículo 51 de dicha ley, cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa y riesgo del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

- 1.º La pérdida de la garantía ó depósito, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.
2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.
3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Madrid, 14 de Mayo de 1914.—El Subintendente Director, Manuel Piquer.

Modelo de proposición

Don F. de tal... vecino de..., con cédula personal que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre, enterado del anuncio publicado convocando á concurso para adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque de Intendencia

de Madrid y sus Depósitos y Almacenes en este día, y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo ó artículos que se ofrezcan), al precio de (en letra pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los almacenes de (El Parque de Madrid, Depósito de Segovia, Aranjuez, Toledo, Jetafe, Campamento de Carabanchel, Vicálvaro ó Almacenes de El Pardo), según muestra que acompaña.

En garantía de esta proposición se acompaña talón de Depósito (de la Caja General de Depósitos ó recibo del Oficial Pagador del Establecimiento de... pesetas, por importe del cinco por ciento del total de esta oferta.)

Madrid... de... de 191...

(firma del proponente.)

1225 Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Antonio Gil de Antonio, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción por estar en uso de licencia el propietario.

Por virtud del presente ruego y encargo á toda clase de Autoridades y Policía judicial, procedan á la busca y rescate de la caballería que al final se reseña robada de la cuadra, al vecino de Orejana, Esteban Sanz Gómez, en la madrugada del día 14 de Abril último, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con sus tenedores sino acreditan su adquisición legítima. Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Señas de la caballería

Una pollina, pelo rucio, de cinco años, desherrada, de unas seis cuartas de alzada, esquilada por el lomo, con pocas carnes, tiene una rozadura en la parte trasera de la albarda y otra antigua en el pescuezo, efecto de la collera.

Dado en Sepúlveda, á dieciocho de Mayo de mil novecientos catorce.—El Juez, Antonio Gil.—El Secretario interino, Pedro Revilla.

1224 Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza

Don Liborio Albertos de Lón, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, he acordado se proceda en la Audiencia de este Juzgado de instrucción, el día treinta del corriente, á las once de su mañana, al sorteo de seis vocales, bajo la presidencia del señor Juez de Instrucción y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este Partido, para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Riaza, á 13 de Mayo de 1914.—Liborio Albertos.—El Secretario, Faustino Rodríguez.

1222 Juzgado municipal de Riahuélas

Por dimisión del que venía desempeñándola, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la Ley del poder judicial y dentro del plazo de quince días, contados desde el en que este anuncio sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado municipal y acompañarán certificación del acta de nacimiento, otra de buena conducta, expedida por el Alcalde del domicilio del solicitante, siendolos honorarios los designados en arancel.

Riahuélas, 14 de Mayo de 1914.—El Juez municipal, Nicolás Moreno.